

QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

JUAN MARÍA FARINA

1.- El art. 94 inc. 6 de L.S.C. no dispone la disolución ipso jure de la sociedad por su declaración de quiebra sino que la coloca en una causal de disolución con características propias que deben armonizarse con las pertinentes disposiciones de la ley de concursos.

No existe en la ley 24522 disposición alguna que haga alusión a la disolución de la sociedad por declaración de quiebra.

El art. 88 de la ley 24.522 enumera en once incisos el contenido que debe observar la sentencia que declare la quiebra de un deudor los cuales son aplicables, naturalmente, a las sociedades comerciales. En ninguno de dichos incisos se dispone que el juez al decretar la quiebra deba declarar disuelta a la sociedad fallida.

Nosotros consideramos que la quiebra **no disuelve ipso jure** a la sociedad sino que constituye una causal de disolución societaria con características muy particulares que puede invocar cualquier socio. Faltan normas expresas que regulen con más precisión los diversos problemas que la quiebra como causal de disolución plantea, problemas que no se plantean en los otros supuestos de disolución societaria que prevé el art. 94 L. S. C. en sus diez incisos. Conciliando las normas de la ley 19.550 sobre disolución social y las normas de la ley 24.522 sobre efectos de la quiebra, podemos precisar las particularidades que presenta esta causal de disolución, todo lo cual nos permite

afirmar que no es acertado sostener que constituye una disolución “ipso jure” lo dispuesto por el art. 94 inc. 6 de la ley 19.550. Seguidamente nos referimos a las diversas disposiciones de la ley 24.522 que nos permiten llegar a esta conclusión.

2. SITUACIÓN JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DECLARADA EN QUIEBRA

Según la normativa de la ley 19.550 la disolución en ningún supuesto produce la extinción automática y definitiva del ente social, aún cuando se trate de una disolución “ipso jure” (art. 101 L.S.C.); menos aun cuando se trata de una causal que no produce la disolución “ipso jure” pues ante una situación de tal naturaleza ésta puede superarse recurriendo a algunos de los remedios que la ley prevé con dicho efecto. Pese al significado idiomático de la palabra “disolución” (desatar, soltar las personas o cosas que estaban unidas) en derecho societario *disolver* es el hecho o acto jurídico sobreviniente que según la ley o el contrato coloca a la sociedad en la necesidad de comenzar su liquidación; pero la personalidad de la sociedad continúa hasta tanto no se concluya la liquidación.

La posibilidad de que la sociedad supere su disolución mediante la “conversión” (arts. 90 a 93 ley 24.522) o mediante la celebración de un “avenimiento” (arts. 225 a 227 ley 24.522), pone de resalto una vez más que deben seguir en función, si bien con atribuciones muy limitadas, el órgano natural de administración; y en el caso de las sociedades por acciones y S.R.L., el órgano de fiscalización interna.

3. LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DISPUESTA POR EL ART. 94 INC. 6 L.S.C. EN CASO QUE EL AUTO DE QUIEBRA SEA RECURRIDO POR LA SOCIEDAD FALLIDA

Mientras el auto de quiebra no esté firme no nos hallaremos en presencia de una causal de disolución de la sociedad; el art. 94 inc. 6 de la ley 19.550 debe entenderse en este sentido. Es verdad que no lo dice expresamente; pero si lo interpretamos de otro modo ¿cuál sería entonces la situación jurídica de la sociedad cuya declaración de quiebra es luego revocada? El art. 94 inc. 6 de la ley 19.550 dice que la disolución operada como consecuencia de la declaración en quiebra “*quedará sin efecto si se celebrare avenimiento (o concordato resolutorio)*”; nada dice para el supuesto de que recurrido el auto de quiebra éste fuere revocado. El silencio de la ley 19550 nos está indicando que mientras la sentencia de quiebra no se halle firme no ha habido

causal de disolución por el solo dictado de la misma.

Tenemos presente que la apelación contra el auto de quiebra es concedida con efecto devolutivo (art. 94 ley 24.522); pero consideramos que esto se refiere a los efectos que dicha declaración tiene sobre la administración y conservación del patrimonio y la actuación del síndico en el concurso, pero no al efecto disolutorio que prevé el art. 94 inc. 6 de la ley 19.550.¹

4.- Como dejamos dicho, consideramos que el art. 94 inc. 6 de L.S.C. prevé una causal de disolución –no “ipso jure”– que impone a los administradores de la sociedad el deber de convocar a los socios a fin de imponerlos de la situación creada y para que éstos adopten la decisión –o no– de declarar disuelta la sociedad, conforme lo prevé el art. 99 L.S.C. o bien procurar una solución a la situación planteada.

Como consecuencia, los administradores deberán limitarse a atender sólo los asuntos urgentes tendientes a la conservación del patrimonio conforme lo ordena el art. 99 de la ley 19.550 hasta tanto el síndico del concurso asuma sus funciones.

Si se decidiera declarar disuelta la sociedad, la asamblea deberá resolver la designación de liquidador o liquidadores internos (art. 102 L.S.C.) quienes limitarán su cometido a actuar como representantes de la sociedad frente al síndico concursal; y en el proceso de la quiebra en todos los casos que la ley 24.522 otorga legitimación a los fallidos. Además, deberá continuar en funciones el órgano de fiscalización interno (sindicatura societaria o consejo de vigilancia) cuando corresponda.

El art. 112 de la L.S.C. dispone que sólo una vez terminada la liquidación la sociedad concluye como contrato y como sujeto de derecho y se cancelará su inscripción en el Registro Público de Comercio.

5.- Lo que dejamos expuesto de ningún modo puede afectar al proceso de la quiebra pues en nada influye sobre el mismo la circunstancia que la sociedad fallida decida aceptar o no la disolución prevista como causal en el art. 94 inc. 6 de L.S.C. lo cual atañe sólo al vínculo interno entre los socios en lo que a sus intereses respecta, sin repercusión alguna sobre las normas que corresponda aplicar a un fallido.

¹ Ver Ricardo A. NISSEN, *Ley de Sociedades Comerciales*, T. I, pág. 292.